

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (OATA-2022-101)

GIS PARTNERS CORP.

Demandante Apelado

v.

CENTRO RADIOLÓGICO  
DR. TORRES Y DR. BAUZÁ

Demandados Apelantes

KLAN202200252

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Civil Núm.:  
J CD2017-0107

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Daños y Perjuicios

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Marrero Guerrero y el Juez Pagán Ocasio<sup>1</sup>

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2022.

La parte apelante, Centro Radiológico Dr. Torres y Dr. Bauzá, impugna la *Sentencia* que lo condenó a pagar \$35,135.79 a favor de la parte apelada, Gis Partners Corp., y declaró sin lugar la *Reconvención* incoada. En esencia, plantea que el Tribunal de Primera Instancia debió celebrar un nuevo juicio; y cuestiona ciertas determinaciones de hechos que, a su entender, son contradictorias y no se ajustan a la prueba testifical. Sostiene que no se consideró el presunto incumplimiento contractual de la parte apelada. Añade que el foro *a quo* confirió credibilidad a Gis Partners, sin tomar en cuenta ciertas alegaciones en su contra, en alusión a un caso civil que se dirimía coetáneamente en la esfera federal. Aduce también haber demostrado mediante testimonio los daños económicos alegados en la *Reconvención*; a saber: \$50,000

<sup>1</sup> Mediante OATA-2022-101, emitida el 4 de mayo de 2022, se designó al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio, en sustitución del Hon. Roberto J. Sánchez Ramos.

por el incumplimiento de la parte apelada en la reparación de un MRI y \$100,000 por la venta de un CT SCAN que adujo nunca fue reparado ni pudo ser certificado.

Por los fundamentos que exponremos, confirmamos el dictamen apelado.

La Regla 64 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

Si por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que sean necesarias para resolver el pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 64.

Sobre la norma citada, se ha dicho que “[e]s discrecional del nuevo magistrado determinar si debe celebrar un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da. ed., Publicaciones JTS, 2011, t. V, pág. 1864. Es decir, descansa en el juicio del Tribunal celebrar o no una vista evidenciaria para dirimir las controversias del pleito. Ello así, porque el ordenamiento procesal civil faculta al juez sustituto para continuar el procedimiento judicial y resolver las cuestiones en pugna a base del expediente. Claro está, en ese escenario, no puede adjudicar credibilidad al testimonio oral de una persona a la que no tuvo oportunidad de ver ni escuchar en directo. *Íd.* En ese sentido, lo relevante “es determinar si la falta de contacto del nuevo juez con la prueba desfilada lo coloca en una condición incapaz de desentrañar la verdad del cúmulo de ésta”. *Íd.*, pág. 1865; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

Por su parte, el Artículo 1434 del Código Civil de 1930, ordenamiento vigente a los hechos que nos competen, tipificaba el contrato de arrendamiento de servicios como aquél en el que “una de las partes se obliga a . . . prestar a la otra un servicio por precio cierto”. 31 LPRa sec. 4013. Con relación a la remuneración de los servicios profesionales, el Artículo 1473 disponía que se consideraría “lo convenido entre las partes”. 31 LPRa sec. 4111. En el caso que no existiera un contrato y “surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte . . . el importe razonable de dichos servicios”. *Íd.*

De otro lado, la reclamación de daños especiales se refiere a la pérdida que recae sobre los bienes objetivos, los cuales admiten una valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Al reclamar daños especiales, nuestro ordenamiento jurídico requiere que se detalle el concepto de las distintas partidas. 32 LPRa Ap. V, R. 7.4. Aunque la jurisprudencia establece que el carácter especulativo de una reclamación de daños especiales no derrota el derecho a ser compensado, la cuantía de la indemnización, si alguna, está sujeta a los hechos particulares del caso, la prueba presentada y los criterios establecidos. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

En la presente causa, el Hon. Francisco Rosado Colomer presidió el juicio en su fondo celebrado los días 13 y 14 de agosto de 2018. En 2021, el caso fue reasignado a la Hon. Lynette Ortiz Martínez, quien señaló fecha para un nuevo juicio. No obstante, debido a un serio percance de salud de la representación legal de la parte apelada, se

sugirió “la opción de someter el caso por el expediente”.<sup>2</sup> No surge de los autos una oposición de la parte apelante. En su momento, el Centro Radiológico se allanó, ya que no expuso ante el foro apelado las razones que impedían que las controversias se resolvieran a base de los autos. Así, pues, en el ejercicio de su discreción, el Tribunal emitió *Sentencia*, en la que consignó 126 determinaciones de hechos. Allí rechazó la defensa de pago en finiquito argüida por la parte apelante; y, en consecuencia, declaró con lugar la reclamación dineraria de Gis Partners; no así su causa de acción sobre daños y perjuicios. Idéntica resolución confirió a la *Reconvención* del Centro Radiológico.

En atención a los errores señalados, luego de un análisis detenido de la Transcripción de la Prueba Oral y el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el foro apelado, a pesar de no haber celebrado un nuevo juicio, adjudicó las controversias a base de la prueba testifical desfilada y la evidencia documental sometida. Las determinaciones de hechos están adheridas al testimonio de Hernán Toro Aponte, en representación de Gis Partners; así como de las declaraciones del doctor Jorge Torres Nazario y del señor Josué Torres Fernández, ambos testigos de la parte apelante. En las conclusiones de derecho, el foro primario justipreció los hechos relevantes y otorgó valor probatorio a la evidencia documental admitida de forma razonable y no sujeta a rectificación.

Según lo esbozado, el Tribunal tenía discreción para celebrar o no un juicio *de novo*. En la causa del título, decididamente, la Juzgadora podía prescindir de la celebración de una vista evidenciaria, toda vez que los testimonios ya vertidos y la prueba documental en el expediente

---

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 51.

la colocaron en posición para adjudicar las controversias del pleito.<sup>3</sup> Al fin y al cabo, el foro *a quo* ostentaba la misma autoridad de su antecesor para resolver los asuntos pendientes una vez se familiarizó con el expediente. Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1865.

La parte apelante arguye que se le confirió credibilidad al señor Toro Aponte, al no tomarse en consideración un litigio federal de naturaleza civil en el que Gis Partners figuraba como demandado por Phillips Medical Systems (Phillips). No obstante, el referido pleito no alteró los hechos probados esenciales: los litigantes pactaron una sucesión de acuerdos de arrendamiento de servicios durante las postrimerías de 2015 y el primer semestre de 2016. Por virtud de éstos, la parte apelada sometió los reportes de servicios y las facturas correspondientes, las cuales no han sido satisfechas. Incluso, el doctor Torres Nazario admitió que la deuda no había sido pagada, ya que el último pago a Gis Partners fue el 23 de diciembre de 2015, en calidad de depósito.<sup>4</sup>

Ciertamente, en este caso, la adjudicación a favor de Gis Partners no descansó en una determinación de credibilidad, en el sentido de que no se observó ni escuchó en directo a los testigos, sino la grabación de los procedimientos. En la presente causa, la adjudicación se sostuvo a base de la suma de los testimonios de los litigantes sobre los hechos pertinentes. Asimismo, la evidencia documental no controvertida que presentó Gis Partners resultó suficiente en Derecho para sustentar su causa de acción. Aun si descartáramos el puñado de aseveraciones fácticas impugnadas, nuestro examen de la prueba testifical y

---

<sup>3</sup> La parte apelante no incluyó la totalidad de la prueba documental admitida, según desglosada en su recurso apelativo; véase, *Apelación*, pág. 4.

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 14 de agosto de 2018, págs. 20 y 86 (Dr. Torres Nazario).

documental refrenda la decisión judicial apelada. Se demostró, por preponderancia de la prueba, la validez de la reclamación de Gis Partners por los servicios prestados y no remunerados, así como la improcedencia de la *Reconvención* instada por la parte apelante. Veamos.

El caso versa sobre una demanda de cobro de dinero de Gis Partners por los servicios prestados al Centro Radiológico, quien se negó a pagarlos. La parte apelada acreditó su reclamo mediante cinco reportes de servicio que aparejan con sendas facturas y que constan como prueba admitida.<sup>5</sup> Estos reportes y facturas comprenden la prestación de los servicios según descritos y de conformidad con la relación comercial estipulada por las partes. Entre estos servicios, se encuentran la venta de piezas, instalación, reparación y mantenimiento de las máquinas MRI, Rayos X y CT SCAN que utiliza el Centro Radiológico en sus tres sucursales situadas en Ponce y Santa Isabel. La producción de estos documentos es afín con la práctica de negocio de Gis Partners, cuyo testigo declaró ampliamente sobre la evidencia.<sup>6</sup>

En cuanto a los servicios rendidos, la parte apelante alegó que un solo reporte de servicios cuenta con la firma del administrador del Centro Radiológico, el señor Torres Fernández. Al ser cuestionado sobre el asunto, éste reconoció su firma en el documento y declaró que la ausencia de su firma en los otros reportes de servicio responde a que, “probablemente”, no estuvo disponible para firmarlos. Aseveró

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 29-40. *Service Report* 200124 / *Invoice* 160116, **\$2,646**; *Service Report* 200125 / *Invoice* 160117, **\$3,702.50**, incluye crédito de \$1,700 y luego de restar \$300 al balance original de \$4,002.50 por un error admitido por la parte apelada, véase, TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 92 (Sr. Toro Aponte); *Service Report* 200126 / *Invoice* 160115, **\$2,494.50**, incluye crédito de \$2,500; *Service Report* 200128 / *Invoice* 160118, **\$6,612.77**, incluye crédito de \$5,800; y *Service Report* 200141 / *Invoice* 160141, **\$19,679.75**. Los créditos surgen del depósito pagado mediante el cheque número 827 por \$10,000 fechado el 23 de diciembre de 2015; refiérase, Apéndice, pág. 48. El total adeudado asciende a **\$35,135.52**.

<sup>6</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 21-38 (Sr. Toro Aponte).

también que nadie más podía suscribir ese tipo de documento.<sup>7</sup> Por lo tanto, los reportes sin firma se deben a que el señor Torres Fernández y el señor Toro Aponte no coincidieron en la sucursal.

Con relación al alegado incumplimiento de la parte apelada en reparar el MRI, base de la primera reclamación de la *Reconvención*, de los testimonios se desprende que, en septiembre de 2015, Phillips diagnosticó la máquina de MRI del Centro Radiológico y determinó que la pieza denominada Radio Frequency o RF estaba dañada.<sup>8</sup> Luego, a finales de 2015, la parte apelante contrató a Gis Partners con el propósito de economizar gastos, ya que el precio cotizado por Phillips era superior.<sup>9</sup> Gis Partner no iba a reparar la pieza;<sup>10</sup> sino que la reparación del RF estaría a cargo del fabricante Analogic a un costo aproximado de \$11,000.<sup>11</sup>

El señor Toro Aponte declaró:

. . . [M]i trabajo consistía en sacarla [la pieza RF] del chasis o el módulo donde estaba, empacarla y enviarla a Estados Unidos. Cuando llegara en el momento que llegara la sacaba de la caja y la montaba. Phillips era el que estaba realizando el trabajo [de reparar el MRI], no era yo.<sup>12</sup>

El doctor Torres Nazario lo corroboró:

Él nos dice que lo que puede hacer es remover la pieza, enviarla al manufacturero que tarda dos (2) semanas, que la pieza está de vuelta y que se instalaría de nuevo en la máquina.

[E]l día 23 [de diciembre de 2015] [é]l viene, remueve la pieza, se le da el cheque del depósito y él nos dijo que en dos (2) semanas la pieza iba a estar con nosotros”.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 114-115; 137 (Sr. Torres Fernández). Apéndice, págs. 32-33.

<sup>8</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 157 (Sr. Torres Fernández).

<sup>9</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 131-132; 180 (Sr. Torres Fernández).

<sup>10</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 159 (Sr. Torres Fernández).

<sup>11</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 65-66 (Sr. Toro Aponte); 117 (Sr. Torres Fernández).

<sup>12</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 62 (Sr. Toro Aponte).

<sup>13</sup> TPO de 14 de agosto de 2018, págs. 19-20 (Dr. Torres Nazario).

En efecto, el reporte de servicio 200128 dice: “Remove the [RF] module and reinstall the part when was received”;<sup>14</sup> y la factura 160118 consigna: “Removal and [i]nstallation time”.<sup>15</sup> Según consta en los aludidos documentos, la pieza se instaló el 22 de febrero de 2016. A preguntas de la representación legal de la parte apelada, el administrador del Centro Radiológico reconoció que Gis Partners no certificó el funcionamiento de la pieza porque su trabajo era instalarla.<sup>16</sup> Una vez instalada, Phillips continuaría con el trabajo de calibración.<sup>17</sup>

Según el *Field Service Report* de Phillips de 4 de abril de 2016, la entrada del 15 de marzo de 2016 expresa que “[t]he client installed the RF amplifier and it was revised with the scope and the forward output was 14.4 Vpp which is within specifications”.<sup>18</sup> Es decir, en alusión al RF que Gis Partners removió, envió al fabricante e instaló, el documento expresa que la pieza funcionaba adecuadamente para esa fecha. Así lo admitió la parte apelante.<sup>19</sup> El 28 de marzo de 2016, sin embargo, la máquina marcó el error 233, que equivale a que la pieza se reemplace.<sup>20</sup> Al respecto, el señor Toro Aponte declaró que la reparación del RF tenía en vigor una garantía de noventa días con el fabricante.<sup>21</sup> Sin embargo, la parte apelante optó por no hacerla valer.<sup>22</sup> La decisión de negocios del Centro Radiológico fue realizar un “exchange” y comprar la pieza a Phillips a un costo de \$25,120.97.<sup>23</sup>

---

<sup>14</sup> Apéndice, pág. 32.

<sup>15</sup> Apéndice, pág. 39.

<sup>16</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 162 (Sr. Torres Fernández).

<sup>17</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 162 (Sr. Torres Fernández).

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 44. TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 167-168 (Sr. Torres Fernández).

<sup>19</sup> TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 75 (Dr. Torres Nazario).

<sup>20</sup> Apéndice, pág. 44.

<sup>21</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 73 (Sr. Toro Aponte).

<sup>22</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 163 (Sr. Torres Fernández). TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 86 (Dr. Torres Nazario).

<sup>23</sup> Apéndice, pág. 49. TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 124-125 (Sr. Torres Fernández). TPO de 14 de agosto de 2018, págs. 25-26 (Dr. Torres Nazario).



El acuerdo entre los litigantes fue que Gis Partners removería el RF del MRI, lo enviaría a arreglar con el fabricante y, a su llegada, lo instalaría. La parte apelada cumplió con dicha labor. En cuanto al tiempo que demoró en llegar la pieza, la parte apelante aseguró que Gis Partners le indicó que tardaría unas dos semanas. Aun cuando así fuera, es plausible la explicación del señor Toro Aponte, al expresar que “son máquinas viejas . . . y la disponibilidad de los componentes internos de esta pieza depende de si está[n] en el mercado”.<sup>24</sup> Además, el tiempo que le tomó a Analogic reparar la pieza y su eventual envío no estaba en control de la parte apelada. A tenor de lo anterior, coincidimos con el foro primario al determinar que Gis Partners cumplió lo pactado. Por consiguiente, la parte apelante no tiene derecho a los daños especiales alegados en la *Reconvención* por el periodo en que no utilizó el MRI, para lo cual tampoco suplió evidencia acreditativa. Igualmente, la parte apelante falló en demostrar un nexo causal entre las intervenciones de Gis Partners con el MRI y la presunta pérdida económica, ya que la parte apelada no fue la única que lo manipuló.<sup>25</sup>

Con relación a la segunda reclamación de la *Reconvención* relacionada con el CT SCAN, la parte apelante alegó pérdidas debido a que el CT SCAN nunca fue reparado ni logró la acreditación de las entidades concernientes. Cónsono con la prueba testifical desfilada, no existe controversia de que la parte apelante compró el CT SCAN de Santa Isabel a GIS Corp. en octubre de 2013, con una garantía de un año.<sup>26</sup> El doctor Torres Nazario testificó y el Tribunal consignó que el

---

<sup>24</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 60 (Sr. Toro Aponte).

<sup>25</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 173-174 (Sr. Torres Fernández). TPO de 14 de agosto de 2018, págs. 83-85 (Dr. Torres Nazario).

<sup>26</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 53-54; 94-96 (Sr. Toro Aponte); 125; 139-142 (Sr. Torres Fernández). TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 7 y 14 (Dr. Torres Nazario). El Exhibit 3 *Installation*

CT SCAN dejó de funcionar en agosto de 2015;<sup>27</sup> esto es, transcurrido casi un año de haberse expirado la garantía. El señor Torres Fernández confirmó la inexistencia de reportes negativos entre 2013 a 2015.<sup>28</sup>

Así las cosas, en diciembre de 2015, el Centro Radiológico entregó a Gis Partners un depósito de \$10,000. Según el talonario, parte de ese dinero se utilizaría para la obtención de una tarjeta del CT SCAN de Santa Isabel.<sup>29</sup> El señor Torres Fernández apuntó que el señor Toro Aponte fue en varias ocasiones “para trabajar con los módulos[,] con los detectores”.<sup>30</sup>

Tanto el reporte de servicio como la factura identificados con el número 200141<sup>31</sup> detallan los servicios prestados por Gis Partners en el verano de 2016.<sup>32</sup> En específico, la venta de tres piezas, *Detector module*, *GI cards* y *Couch control board*,<sup>33</sup> y los servicios de diagnóstico, instalación y calibración del sistema. Según el reporte 200141, “... the system is working . . . properly but customer don’t sign the service report”.<sup>34</sup> El doctor Torres Nazario, quien dijo desconocer sobre la labor descrita en el reporte de servicio y la factura,<sup>35</sup> aceptó que del documento surgía que el equipo funcionaba y reconoció no tener prueba en apoyo a sus alegaciones.<sup>36</sup> Éste tampoco ofreció evidencia demostrativa de daños especiales; sino que se limitó a mencionar unas facturas por concepto de las intervenciones del físico de la acreditación.

---

*Certification*, desglosado en la *Apelación*, no fue incluido en el Apéndice. Véase, TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 141.

<sup>27</sup> Determinación de Hechos 110. TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 9 (Dr. Torres Nazario).

<sup>28</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 146 (Sr. Torres Fernández).

<sup>29</sup> Apéndice, pág. 48. TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 42 (Dr. Torres Nazario).

<sup>30</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, pág. 127 (Sr. Torres Fernández).

<sup>31</sup> Apéndice, págs. 34-35 y 40.

<sup>32</sup> La factura 200141 tiene una fecha anterior a la del reporte de servicio 200141, lo que se atribuyó a un error; véase, TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 37-38 (Sr. Toro Aponte).

<sup>33</sup> TPO de 13 de agosto de 2018, págs. 183-184 (Sr. Torres Fernández).

<sup>34</sup> Apéndice, pág. 35.

<sup>35</sup> TPO de 14 de agosto de 2018, págs. 10-12; 38 (Dr. Torres Nazario).

<sup>36</sup> TPO de 14 de agosto de 2018, pág. 48 (Dr. Torres Nazario).

No las presentó ni particularizó sus fechas ni especificó sus cuantías exactas y, mucho menos, estableció qué nexo causal guardaba con los servicios que Gis Partners prestó en el verano de 2016. Es forzoso colegir, pues, que el foro primario estuvo impedido de constatar los daños especiales alegados, ni la concurrencia de los elementos de la causa de acción invocada. No erró el Tribunal al denegar la *Reconvención*.

Finalmente, aunque no lo señaló como un error, en la *Súplica*, la parte apelante impugnó una presunta imposición de temeridad. No le asiste la razón, ya que el Tribunal meramente dio cumplimiento a la Regla 43.3 (a) de Procedimiento Civil, la cual versa sobre el interés legal. A esos efectos, el Tribunal consignó el interés prevaleciente de 4.25%, a pagarse “desde esta fecha [fecha en que se dictó la *Sentencia*] y hasta que sea satisfecha”. Es sabido que el interés legal postsentencia es mandatorio por disposición estatutaria. 32 LPRA Ap. V, R. 43.3 (a); *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395 (2002).

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones